

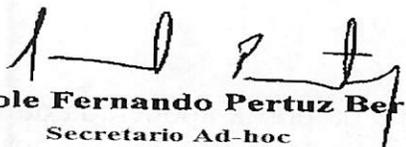
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.


Nicole Fernando Pertuz Bernal
 Secretario Ad-hoc

Arauca (A), siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2015-00024-00
DEMANDANTE : Luis Niño Herrera y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto resuelve solicitud

Mediante escritos del 14 de junio, 11 de septiembre de 2016 y del 27 de julio de 2017 la apoderada de la parte demandante solicita el desarchivo de proceso y dar trámite a la demanda de la referencia admitiéndola, al considerar que se debe tener igual trato por parte del sistema judicial, pues se presentó una demanda de la misma naturaleza ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue admitida.

Para ello allega un pronunciamiento del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, los cuales cree que debe aplicarse al presente asunto (fls. 55-58 y 61-72).

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará dicha solicitud por improcedente, comoquiera que la demanda no siguió su trámite, teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de febrero de 2015 se declaró la caducidad dentro del presente asunto, decisión que no fue recurrida en su momento por la parte interesada, por lo tanto, el auto que rechazó la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, no puede esta judicatura revivir el trámite judicial de una demanda que se encuentra rechazada y archivada debidamente, pues de hacerlo se incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra archivada, se ordenará a Secretaría notificar esta providencia a la demandante de manera personal.

Cumplido lo anterior, se ordenará la devolución inmediata del expediente a su lugar correspondiente en el archivo de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escritos del 14 de junio, 11 de septiembre de 2016 y del 27 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente a su lugar correspondiente en el archivo de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0027, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, ocho (8) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.

Nicole Fernando Pertuz Bernal
Secretario Ad-hoc